

**Expediente IPP. Catorce mil ciento veintiocho.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutoria nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los**            **días del mes de agosto del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.128/I: "Incidente de apelación en autos caratulados: D.C.,L.H. s/ tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1ª) ¿ Es admisible el recurso de apelación de fs. 1/3 vta.?**

**2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** A fs. 54/57, el Sr. Juez Doctor Alberto Daniel Gallardo- quien se encontraba subrogando el Juzgado de Garantías de Tres Arroyos-, rechazó la presentación de la requisitoria de elevación a juicio, y remitió la investigación a la Fiscalía a los fines que estime puedan corresponder.

Contra dicha resolución, interpone recurso de apelación a fs. 1/3 vta. el señor Agente Fiscal a cargo de la UFIJ nro. 16 de Tres Arroyos, Doctor Gabriel Ivan Lopazzo; impugnación mantenida a fs. 66/68 por el señor Fiscal General Adjunto,

Doctor Julián Martínez Sebastián.

En su escrito recursivo, el Doctor Lopazzo considera que existen elementos probatorios suficientes y contundentes para acreditar la participación del encausado en calidad de autor en el presente hecho.

Refiere además, que el A-Quo se ha extralimitado en sus funciones.

Indica que la "precariedad" de la investigación preparatoria no tiene que alcanzar un grado de certeza que es propio a otra etapa del proceso, y que será el Tribunal oral quien determinará si las pruebas recolectadas resultan suficientes para fundar una sentencia condenatoria.

Considera que el Código Procesal Penal le veda la dirección de la investigación al Juez de Garantías; y luego de efectuar una cita de antecedentes condenatorios, expresa que en decenas de causas, los órganos de juicio no han compartido la apreciación de la prueba del A-Quo en la fase inicial del proceso penal.

Solicita en consecuencia, que se revoque la resolución impugnada y se eleve la causa a juicio.

Considero que la impugnación intentada resulta inadmisibile.

En la normativa procesal no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por apelación del auto que rechace la requisitoria de elevación a juicio, y sólo prevé en el art. 325 del C.P.P., la impugnación del sobreseimiento en los supuestos establecidos.

Sin embargo ello no conlleva -per se- la imposibilidad de recurrir si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P., se alega y acredita la provocación de gravamen irreparable.

El Dr. Chiara Díaz lo define como "...un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida

consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..." (Código Procesal Penal de Bs.As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

Sentado ello, observo que el art. 442 del C.P.P, en su parte pertinente, reza que "el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada, mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos".

Si la apelación debe ser fundada, resulta indiscutible que el primer punto que debe justificarse cuando el recurso no sea de evidente procedencia (por no estar expresamente contemplado el supuesto) es la existencia de gravamen irreparable. La primera alegación del recurrente, pues, debe consistir en una explicación de por qué la resolución le causa un perjuicio de esas características.

Y ese gravamen irreparable debe ser alegado (y también en alguna forma acreditado) por el recurrente.

La mera invocación de la existencia de gravamen irreparable fundado en la arbitrariedad y absurda valoración de la prueba reunida a fin de acreditar la autoría responsable del imputado, y el exceso de jurisdicción del A-quo en sus funciones de control de legalidad y razonabilidad, no abastecen el requisito de motivación suficiente, pues nada se dice (ni advierto tampoco por mi parte), acerca de la imposibilidad del Ministerio Público Fiscal de continuar la investigación.

De otro lado, el agravio podrá ser invocado por la Fiscalía en el caso que el A-quo resuelva sobreseer al imputado, circunstancia que a esta altura del proceso no acontece en este caso.

Dentro de ese marco, no acredita el recurrente el gravamen irreparable que le causa la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías, que rechaza la presentación de la requisitoria de elevación a juicio por no advertir certeza

negativa o duda insuperable para sobreseer ni probabilidad positiva para elevar la causa a juicio.

Como ya se dijera en innumerables oportunidades (ver causas I.P.P. 12.090/I entre otras), compartimos, en este orden lo resuelto por la sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías de San Isidro que ha dicho -si bien en relación a un recurso de la defensa en el supuesto del art. 325 del C.P.P.-, que "...por otra parte, en el escrito de impugnación no se señala (ni se advierte) gravamen irreparable alguno que pueda derivarse de la decisión recurrida, siendo necesaria su existencia para la procedencia del recurso de apelación cuando el caso no se encuentra expresamente previsto como apelable (art. 439 del C.P.P.)...El auto apelado no causa estado, pues la petición articulada puede ser nuevamente planteada dentro de la instancia.... Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso intentado (art. 433 C.P.P.)..." (Causa 21.236, en autos "De Paoli, Enrique Luis s/ inc. de apelación. marzo de 2005. Citado en el comentario al art. 325 del Código Procesal Penal, en Granillo Fernández- Herbel. "Código de Procedimiento Penal de la Pcia de Bs.As.". La Ley. 2da Edición actualizada. Tomo II. 2009. 186).

En fin, el recurso debe ser declarado inadmisibile. Cuando la ley no contempla expresamente el recurso de apelación, es requisito de procedencia formal de los recursos -insisto- la expresión y la fundamentación del supuesto gravamen irreparable (además de verificarse su verdadera existencia). Así entonces, como el Ministerio Público Fiscal no ha podido demostrar que la decisión impugnada le cause un perjuicio de esas características, no se verifica el requisito de admisibilidad previsto en el art. 439 del C.P.P. (arts. 21 inc. 1º, 421, 422, 433 "in fine", 439, 442 y concordantes del C.P.P.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** por iguales fundamentos que el Dr. Soumoulou, sufrago en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibile la vía impugnativa intentada por el señor Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.J. nro. 16 de Tres Arroyos, Dr. Gabriel Ivan Lopazzo (artículos 21 inc. primero, 421, 422, 433 "in fine", 439, 442 y cctes. del CPP).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** por iguales fundamentos que el Dr. Soumoulou, sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

**RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, agosto de 2.016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que precede, ha quedado resuelto, que no es admisible el recurso deducido a fs. 1/3 (artículos 21 inc. primero, 421, 422, 433 "in fine", 439, 440, 442 y cctes. del CPP).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/3 por el señor Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.J. nro. 16 de Tres Arroyos, Dr. Gabriel

Ivan Lopazzo contra la resolución de fs. 54/57 del presente incidente (artículos 21 inc. primero, 421, 422, 433 "in fine", 439, 440, 442 y cctes. del CPP).

Devolver sin más trámite los autos principales a la instancia de origen, previo agregar copia certificada de la presente a fin de que se tome razón.

Notificar. Fecho remitir al Juzgado de Garantías interviniente.